

ARTICULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 822/06 "E".

ARTICULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.599.154/13

Buenos Aires, 14 de Julio de 2014

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1062/14 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 914/14. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2013, se reúnen, por una parte, el Sr. Osvaldo Enrique PAGANO, en representación del Sindicato Luján de Obreros, Especialistas y Empleados de los Servicios e Industria de las Telecomunicaciones (S.I.L.O.E.E.S.I.T.), y por la otra, los Sres. Marcelo VILLEGAS, Mariano MUÑOZ, Roberto TRAFICANTE y Jorge LOCATELLI, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A., quienes manifiestan:

Considerando,

a) Que el sector Operación y Mantenimiento del grupo laboral Operación de Red realiza el mantenimiento preventivo, correctivo y previsión de altas de clientes de alto valor agregado, caracterizándose por una amplia movilidad geográfica;

b) Que dicho sector es convocado regularmente para cubrir urgencias y/o emergencias causadas entre otros por cortes o una posibilidad inminente de corte, de los distintos equipos existentes y los demás elementos de gestión asociados a ellos, una caída o una posibilidad inminente de caída de los servicios de telefonía y datos, de daños, de incumplimiento de los indicadores dispuestos por la regulación o de altas en servicios o mercados de alta competencia, o en caso de trabajos imprevistos a efectuarse en equipos, instalaciones o edificios;

c) Que las tareas a realizar tienen como objetivo la resolución de situaciones críticas que involucran la prestación de servicio de una importante cantidad de clientes;

d) Que asimismo otros grupos laborales pueden ser convocados para realizar tareas en carácter de urgencia y/o emergencia para restablecer el servicio de clientes por razones de índole social, humanitaria o comercial;

e) Que dadas las características de las tareas, la Empresa implementa la situación de disponibilidad del trabajador, de acuerdo a lo indicado en los artículos correspondientes de los Convenios Colectivos de Trabajo de las Entidades Sindicales que conforman la FATEL, a efectos de asegurar su intervención en caso de ser convocado ante una urgencia y/o emergencia;

f) Que la intervención laboral en las urgencias y/o emergencias se realiza o extiende fuera de la jornada diaria habitual, razón por la cual se implementa el otorgamiento de horas extraordinarias a realizar por el personal involucrado;

g) Que la operatividad tiene el límite que impone el Decreto 484/00 de la Ley 11.544, con el tope de 30 horas mensuales y 200 horas extraordinarias anuales;

h) Que dicho tope, tuvo entre otras consideraciones, la finalidad de incidir positivamente en el mercado de trabajo, generando las condiciones para la creación de nuevos empleos, por lo que se han tenido en cuenta aquellos trabajos que se realizan en forma habitual y permanente, que no es el caso que nos ocupa, ya que se trata de trabajos de urgencia y/o emergencia;

i) Que resulta necesario contar con una herramienta de gestión que facilite continuar con la operación sin violentar las disposiciones de la mencionada ley, compatibilizando la realización de horas extras además de las estipuladas con el tope mencionado,

Las partes acuerdan,

Cláusula Primera - Modificar el artículo 25 del C.C.T. 822/06 E, correspondiente a Disponibilidad, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

1. "La disponibilidad o guardia pasiva consiste en prever que ciertos grupos de trabajadores permanezcan a disposición de la Empresa durante los períodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornada, semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia y/o emergencia por interrupción del servicio o posibilidad inminente de interrupción del mismo.

Todo trabajador que se encuentre en disponibilidad percibirá una compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen, estableciéndose un valor por cada hora en disponibilidad que se indica en el Anexo "II" del presente.

2. El tiempo máximo para cubrir la disponibilidad será de siete (7) días. Deberá existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en disponibilidad.

3. En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primera convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

El tope de horas extraordinarias establecido por el decreto 484/00 de la ley 11.544, no se tendrá en cuenta por tratarse de trabajos de urgencia y/o emergencia.

4. La empresa podrá afectar al presente régimen al personal afectado a las intervenciones sobre la plataforma tecnológica en la que se soportan los servicios que se brindan, así como también a todo aquel personal que por su función resulte necesaria su intervención para el restablecimiento del servicio, en ocasión de configurarse alguna de las causales enunciadas en el considerando b del presente instrumento.

Se deberá comunicar al personal la situación de disponibilidad con un plazo no menor de 7 (siete) días.

5. Las partes se comprometen a garantizar bajo cualquier circunstancia las guardias pasivas mínimas necesarias para el mantenimiento del servicio, atendiendo la satisfacción de los clientes, en caso de un corte o inminencia de corte de los distintos equipos existentes y los demás elementos de gestión asociados a ellos, una caída o una posibilidad inminente de caída de los servicios de telefonía y datos, de datos, de incumplimiento de los indicadores dispuestos por la regulación o de altas de servicios o mercados de alta competencia, o en caso de trabajos imprevistos a efectuarse en equipos, instalaciones o edificios. A tal fin la empresa establecerá las guardias pasivas mínimas que se consideren pertinentes."

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación, la pertinente homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares del presente, de un mismo tenor y a un solo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE TRABAJO

#### Resolución N° 1064/2014

Bs. As., 14/7/2014

VISTO el Expediente N° 1.622.433/14 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

#### CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/13 del Expediente N° 1.622.433/14 obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (A.V.V.A.) por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA COSMETICA Y PERFUMERIA por el sector empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el acuerdo de marras las partes establecen sustancialmente nuevas condiciones salariales para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 14/75, cuyo texto ordenado fue aprobado por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 37 de fecha 5 de marzo de 1998, y registrado conjuntamente con el acuerdo mediante el cual se acordaron las modificaciones a dicho convenio, bajo el número 22/98.

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo, se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la legislación laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (A.V.V.A.) por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA COSMETICA Y PERFUMERIA por el sector empresarial, obrante a fojas 11/13 del Expediente N° 1.622.433/14, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 11/13 del Expediente N° 1.622.433/14.

ARTICULO 3° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 14/75.

ARTICULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.622.433/14

Buenos Aires, 17 de Julio de 2014

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1064/14 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/13 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 922/14. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE N° 1622433/14

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de 2014, siendo las 11:30 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales N° 2, Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación de la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA, con domicilio en Moreno 2033, CABA, el Sr. Luis María CEJAS (DNI 16.342.440), Secretario General, Sebastián Pablo RODRIGUEZ (DNI 24.881.486) en su calidad de Secretario de Encuadramientos; en representación de la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS, con domicilio en Bartolomé Mitre 1175, CABA, lo hacen el Sr. Luis María CEJAS (DNI 16.342.440), Secretario General, la Sra. Silvia Alejandra LOPEZ (DNI 23.941.111) como Prosecretaria de Administración y Finanzas; el Sr. Julio César DONDA (DNI 11.488.661) en su calidad de Secretario Gremial e Interior, el Sr. Francisco Javier MORALES (DNI 22.372.241), el Sr. Mariano Andrés CEJAS (DNI 18.412.411) todos miembros paritarios, con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Laura CELIENTO (DNI 14.750.654); y en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA) con domicilio constituido en Paraguay 1857, CABA, el Sr. Miguel Angel GONZALEZ ABELLA (DNI 93.356.152) y el Sr. Víctor Manuel FONTAN (DNI 23.728.658), miembros paritarios.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, previa vista a las partes de todo lo actuado, y cedida la palabra a los comparecientes, en forma conjunta y de común acuerdo, manifiestan que en el ejercicio de la autonomía colectiva arriban al siguiente acuerdo:

PRIMERO: El presente acuerdo y el CCT 22/98 (ex 14/1975) es aplicable a todos los trabajadores vendedores externos, viajantes exclusivos o no exclusivos con la salvedad de lo expuesto en el artículo CUARTO del presente, a quienes sólo se les aplica este convenio y resultan excluidos en consecuencia, de los CCT 308/1975, 295/1997 o cualquier otro que pretenda atribuirseles.

Corresponde aclarar al respecto que, dicho número de registro pertenece a un acuerdo mediante el cual se introdujeron cambios al convenio colectivo de trabajo (CCT) N° 14/75, Resol. Subsecretaría de Relaciones Laborales N° 37 de fecha 09/03/1998, homologado y aprobado como texto ordenado del plexo convencional citado.

SEGUNDO: Conforme a lo convenido por las partes, se modifica el acuerdo paritario de fecha 12 de Junio de 2013 celebrado ante esta autoridad de aplicación incrementándose el valor de la Remuneración Mínima Garantizada prevista en el CCT de aplicación, conforme más abajo se establece.

Durante la vigencia del presente acuerdo colectivo de trabajo queda convenida para los viajantes exclusivos la garantía mínima de remuneración mensual total (sueldos, comisiones, premios, adicionales por profesionalidad, atención a clientes, etc.) a partir del primero de Mayo de 2014 en la suma de Pesos Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Cinco con Noventa y Cuatro Centavos (\$ 8.345,94). A partir del primero de Septiembre 2014 la suma de Pesos Nueve Mil Doscientos Noventa y Siete con Sesenta y Siete Centavos (\$ 9.297,67) con la escala de incremento del 1% no acumulativo por año de antigüedad. Déjase especialmente establecido que, a los efectos de la aplicación de las garantías mínimas de remuneración total mensual no se tomarán en cuenta los viáticos ni el valor fijo establecido en el artículo CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO: La garantía mínima establecida en el presente acuerdo comenzará a regir desde la fecha señalada en el artículo SEGUNDO y hasta el 30 de Abril de 2015. Sin perjuicio de ello ambas partes se comprometen a la negociación continua de los rubros remuneratorios a efectos de adecuarlos a las variaciones de la realidad económico-social.

CUARTO: Las partes Acuerdan el otorgamiento de un Adicional Extraordinario Remunerativo para todos los vendedores viajantes exclusivos que revistan un mínimo de antigüedad en la empresa de un año, el cual se ha definido en la suma única de Pesos Tres Mil Novecientos (\$ 3.900,00), la cual será liquidada en tres pagos de Pesos Un Mil Trescientos (\$ 1.300,00) cada uno, la primera pagadera junto con las remuneraciones del mes de Noviembre de 2014; la segunda junto con las remuneraciones del mes de Febrero de 2015; y la última junto con las remuneraciones del mes de Abril de 2015.

Dicho adicional fijo no será susceptible de absorción futura por ningún otro rubro independientemente de la naturaleza del mismo, ello durante la vigencia del presente acuerdo. El adicional establecido en el presente artículo será percibido por aquellos viajantes exclusivos que reúnan el requisito señalado precedentemente, sin perjuicio de los mejores derechos y/o ventajas que se hubieren pactado en forma individual a la fecha del presente acuerdo o que se establecieran en el futuro como resultado de negociaciones individuales. Este adicional fijo, extraordinario y remunerativo será liquidado en un rubro aparte con la denominación "Adicional extraordinario Acuerdo CCT 22/98".

QUINTO: Las partes en el ejercicio de las bases y principios de la negociación colectiva, asumen durante toda la vigencia del presente acuerdo el compromiso de mantener y preservar la armonía laboral.

Las partes ratifican los términos del presente acuerdo, solicitando de la autoridad de la Cartera del Trabajo la homologación del presente acuerdo paritario.

Cedida la palabra, la representación sindical declara bajo juramento que da cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 26.574 (cupó femenino).

Oído lo manifestado precedentemente, la funcionaria actuante COMUNICA a la representación empleadora que atento a lo normado por la Ley 14.250 (T.O.) Decreto N° 108/88, en el plazo de DIEZ (10) días deberá proceder a acompañar designación de miembros paritarios para la Comisión Negociadora suscripta por el representante legal de dicha entidad. Cumplido ello, del cual solicitan su homologación; será elevado a la Superioridad, quedando sujeto al control de legalidad previsto en la Ley N° 14.250. En este estado y no siendo para más, a las 12:15 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSCRÍBASE ANUALMENTE

**Edición Gráfica**



**Primera Sección**  
Legislación y Avisos Oficiales

**\$804**

**Segunda Sección**  
Contratos sobre Personas Jurídicas,  
Convocatorias y Avisos Comerciales,  
Edictos Judiciales, Partidos Políticos,  
Información y Cultura

**\$1.140**

**Tercera Sección**  
Contrataciones del Estado

**\$1.176**

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

**0810-345-BORA (2672)**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

**Ventas / Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Sede Central:** Suipacha 767 (9:30 a 16:00hs.) Tel.: (011) 5218-8400.

**Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979.

**Delegación Colegio Público de Abogados:** Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236).

**Delegación Inspección General de Justicia:** Moreno 251 (8.30 a 11.30 hs.) Tel.: (011) 4343-0732/2419/0947 (int. 6074).

**Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas:** Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: (011) 5382-9535.